

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinte.-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, JUAN DE DIOS RATHGEB VALDEBENITO, cédula de identidad N° 5.275.856-4, y ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU, cédula de identidad N° 7.433.032-0, ambos domiciliados para estos efectos en Santo Domingo N° 1160, oficina 415, Santiago, quienes interponen demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones adeudadas, declaración de unidad económica y subterfugio laboral, en contra de INCLAN POBLETE y CÍA LTDA., RUT N° 87.743.400-1, en contra de INCLAN SPA, RUT N° 76.792.462-3, ambas representadas legalmente por Ricardo Inclán Mira, ambos con domicilio en Ricardo Cumming N° 856, Santiago, y de RICARDO INCLAN MIRA, cédula de identidad N° 3.513.696-7, en su calidad de persona natural, y en contra de ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, RUT N° 53.305.363-7, representada legalmente por Jacqueline Romero Barros, ambos domiciliados en Pasaje Chada N° 180, Pudahuel, de ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, cédula de identidad N° 5.076.206-8, con domicilio en Moneda N° 2750, Santiago, contra OSCAR ROLANDO VIDAL ALVARADO, cédula de identidad N° 8.315.298-2, domiciliado en Avda. Walker Martínez N° 2325, Quinta Normal y en contra de NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, cédula de identidad N° 5.719.765-K, domiciliada en Chillán N° 2632, Independencia.

Para fundar su acción señala el demandante, JUAN RATHGEB VALDEBENITO, haber ingresado a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada INCLAN POBLETE y CIA LTDA., con fecha 02 de enero de 1990, desempeñándose como junior, percibiendo una remuneración de \$507.562.-, indicando que, en virtud de despido indirecto, con fecha 13 de octubre de 2017, decidió poner término al vínculo, invocando para ello, las causales del artículo 160 N° 1, letra a) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en causa tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, bajo el RIT O-8010-2017, sin que la demandada haya comparecido a contestar la demanda o a la audiencia preparatoria, pese a encontrarse válidamente emplazada.



Por su parte, el demandante ROBERTO CHIHUAICURA HUENCHU, sostiene haber ingresado a prestar servicios para JUAN INCLAN SIÑANES, con fecha 08 de agosto de 1966, bajo vínculo de subordinación y dependencia, cumpliendo labores de mecánico, en la sección de mecánica de precisión, y al poco tiempo de fallecer este (01 de febrero de 1981), suscribió un nuevo contrato con sociedad INCLAN POBLETE Y CÍA. LTDA., persona jurídica creada por su hijo, reconociéndose como continuadora de su empleador anterior, asumiendo su antigüedad laboral, percibiendo una remuneración de \$689.218.-, compuesta de sueldo base de \$579.368.-, gratificación legal de \$109.250.- y asignación de movilización de \$600.-, señalando que, con fecha 29 de enero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, decidió poner término a sus servicios, en virtud de despido indirecto, invocando las causales del artículo 160 N° 1 letra a) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundada en el no pago de remuneración íntegra, a contar del mes de julio de 2017, abonando semanalmente distintas cantidades según el detalle que indica en el libelo, adeudándole la suma de \$1.820.000.-, no pago de cotizaciones en los períodos que señala, además de no otorgar feriado legal durante cuatro períodos (2013 al 2017), y finalmente por efectuar descuentos indebidos y apropiación de remuneraciones, ya que, desde el año 2009, se encuentra jubilado y por ello, exento desde noviembre de 2009 de la obligación de pagar cotizaciones previsionales y sobrevivencia, sin que hubiere manifestado de manera expresa su voluntad en contrario, no obstante, la demandada descuenta de sus remuneraciones la cotización de fondo de pensiones, sin enterarla en la institución previsional.

Ambos demandantes sostienen, en cuanto a la existencia de unidad económica entre los demandados, que el 21 de marzo de 1977, JUAN INCLAN SIÑANES y su socio, EDUARDO SEGUNDO POBLETE MEDINA compraron el terreno en el que continuarían desarrollando su actividad comercial, conformándose una comunidad entre ambos, por partes iguales, conforme a los antecedentes de la inscripción de fojas 14620 N° 20985 del Registro de Propiedad del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Sin embargo, algunos años después (1981), falleció JUAN INCLAN SIÑANES, tomando su lugar en la dirección de la empresa, su hijo RICARDO INCLAN MIRA, adquiriendo los derechos de su padre



sobre la empresa y sobre la propiedad, y en el año 2013 reunió en su persona, la totalidad de los derechos de su padre al fallecimiento de su madre.

No obstante, aducen que, en el año 1981, el Sr. INCLAN MIRA realizó un cambio fundamental en la administración de la empresa, con la finalidad de ocultar su patrimonio y protegerlo de eventuales acreedores laborales o de otro tipo, creando una identidad legal, bajo la cual continuaría desarrollando su actividad, la sociedad INCLAN POBLETE Y CIA LTDA., conformada por RICARDO ALBERTO INCLAN MIRA, Elena Rojas Harasic (su cónyuge), Eduardo Segundo Poblete Medina y Blanca Livia Lara (su cónyuge), con participación en el capital en partes iguales, aportando cada uno \$500.000.- en muebles usados y correspondiéndolas la administración a RICARDO ALBERTO INCLAN MIRA y Eduardo Segundo Poblete Medina, señalando que, las maquinarias usadas no provienen de las bodegas personales de cada matrimonio, sino que corresponden a las máquinas de la empresa que dirigía el Sr. JUAN INCLAN SIÑANES, sin embargo, intencionadamente, dejaron fuera de la aporte a la sociedad, el principal activo de la misma, esto es, el inmueble en el que prestaban sus servicios, resguardándola así de eventuales acreedores laborales o de otro tipo, lo que constituye una maniobra de subterfugio, bajo la cual funcionaron durante largo tiempo, generando la impresión de ser una empresa solvente, con un patrimonio sólido, habida consideración de las amplias y centrales instalaciones en las que prestaban servicios.

Agregan que, con posterioridad, debido al desorden, despreocupación por el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, fue generando una deuda previsional más grande y difícil de abordar, llevando a la empresa a incumplir cada vez con mayor frecuencia sus obligaciones laborales, incluso aquellas más básicas como el pago de la remuneración de sus trabajadores, por lo que comenzaron a sucederse despidos indirectos de trabajadores agobiados por el incumplimiento patronal, en cotizaciones previsionales, vacaciones e incluso remuneraciones, señalando como maniobra para burlar a sus acreedores laborales, lo sucedido en causa RIT C-1491-2015, caratulada “Nahuelcoy con Inclán Poblete y Compañía Limitada”, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, iniciada a raíz del incumplimiento de la conciliación en causa RIT O-5062-2014, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, rematándose varios bienes (torno, fresadora, entre otros), y ante la insuficiencia del producto del remate, se embargaron otros



bienes (fresadora universal, cepillo, tornos), especies que, en uso y en buen estado de conservación, quedaron en poder del ejecutado Alberto Inclan Mira, en representación legal de INCLAN POBLETE Y COMPAÑÍA LTDA., como depositario provisional designado y bajo su responsabilidad, las que se mantuvieron operando, y finalmente rematadas hace un año.

Alegan que respecto a esos bienes, se presentaron tercerías por sus adjudicatarios, la sociedad ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, el Sr. OSCAR ROLANDO VIDAL ALVARADO y doña NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, cuya participación en el subterfugio laboral resulta evidente, toda vez que, con su colaboración esencial, las maquinarias con las que la empresa lleva a cabo la actividad comercial, resultan protegidas de los acreedores laborales, participando de la venta simulada de las máquinas correspondientes, y si bien aparecen formalmente como compradores en el remate, en realidad no pagaron su precio, actuando como testaferros de RICARDO INCLAN MIRA, pagando con el dinero de este o de la demandada principal, lo que se demuestra por no haber retirado las maquinarias que supuestamente compraron, transcurrido más de un año y medio después del remate, y por el hecho de haber sido todos ellos defendidos en las incidencias de tercería por el mismo abogado (Juan Patricio Venegas Madariaga), se presentaron todas en la misma fecha (22 de agosto de 2017), y por cuyos servicios ninguno de ellos pagó, al menos con dineros propios.

Asimismo sostienen que, se interpuso una tercería que como antecedente fundante, acompañó un contrato de compraventa suscrito ante notario, entre la demandada principal y ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, de 19 de julio de 2016, en el que la demandada principal vendió todos sus máquinas y muebles no embargados, resultando evidente la participación del Sr. Goycochea en el subterfugio laboral, toda vez que suscribe ante notario el instrumento privado en que consta la compraventa, y que no pudo menos que ser consciente del carácter simulado de la operación, al no pagar precio alguno por ella, no al menos con su patrimonio, y por otra parte, transcurrido más de un año y medio de la venta, los bienes muebles supuestamente adquiridos aún permanecen en el domicilio de la demandada principal, y si hubiera pagado por ella, no le habría reportado ninguna utilidad, siendo inexplicable el interés por comprar todo el mobiliario para que este permanezca en la empresa, y si por otro lado, le está reportando utilidad el aporte de capital (bienes muebles) a la empresa resulta más evidente aún su



integración a la unidad económica que se denuncia, al igual que los demás aportantes de bienes de capital y terceristas.

De esta manera, aducen que se trata de una empresa que opera milagrosamente, no tiene patrimonio alguno, no es suyo ni el terreno ni las máquinas, tampoco los muebles, ni siquiera el teléfono les pertenece, sin embargo, no parecen tener conflictos con los supuestos dueños de los bienes con que desarrolla su actividad, pese a no tener ingresos ni para pagar los sueldos de sus trabajadores. Para esta empresa fantasmal, sin inmueble, sin bienes muebles, sin máquinas ni teléfono propio, no habida en su domicilio, sin cuentas bancarias, sin facturas timbradas, pero sin embargo, con un contingente de trabajadores vigentes, surge la necesidad de crear una nueva identidad legal a través de la cual operar con sus clientes, ya que la empresa cuenta con un sólido y merecido prestigio en relación a la calidad de sus productos.

Refieren que la identidad, a través de la cual comienza a operar el Sr. RICARDO INCLAN MIRA, con su socio fallecido, y abandonada la viuda del mismo, tal y como los trabajadores, es INCLAN SPA, creada el 21 de septiembre de 2017, que registra domicilio en una casa particular, no tiene trabajadores, emplea una razón casi idéntica, registra un giro complementario de acuerdo a lo declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, tiene un mismo controlador, siendo esta la manera de percibir ingresos, que ya se haya al borde del colapso, motivo por el los demandados INCLAN POBLETE Y CIA LTDA., INCLAN SPA y RICARDO INCLAN MIRA son, en los términos del artículo 3, del Código del Trabajo, un mismo empleador para fines laborales y previsionales, toda vez que mantienen una misma dirección laboral, esto es, un mismo poder de mando o poder de dirección, tienen un mismo controlador, desarrollan un mismo giro o en el peor de los casos giros complementarios, y además han incurrido en la figura de subterfugio, tanto por la creación de identidades legales con la finalidad de proteger y ocultar su patrimonio, como la realización de ventas simuladas, entre otras, por lo que solicitan se declare, respecto de ambos demandantes, que las demandadas se encuentran en la hipótesis del artículo 3 del Código del Trabajo, por lo que para fines laborales y previsionales conforman un mismo empleador, respondiendo en forma solidaria de las obligaciones laborales y previsionales, y se las condene al pago de las siguientes prestaciones, en favor de ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU:



EBLXXPETP

1. \$689.218.- por indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. \$35.150.118.- por indemnización por 51 años de servicio, más \$28.120.094.- por el recargo del 80% o \$17.575.059.- por el recargo del 50%.
3. \$1.820.000.- por remuneraciones adeudadas.
4. \$3.492.038.- por 152 días corridos de feriado legal.
5. \$4.112.254.- por 17.9444444 días corridos de feriado proporcional
6. Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo entre la fecha del despido (28 de enero de 2017) y la de la convalidación, considerando para ello una remuneración de \$689.218.-
7. Cotizaciones previsionales adeudadas y las que se devenguen entre la fecha de la separación y la de su convalidación.

Con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: En tiempo y forma, comparecen las demandadas, ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, ÓSCAR ORLANDO VITI ALVARADO, y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, quienes contestan solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Alega encontrarse en indefensión, respecto del demandante JUAN DE DIOS RATHGEB VALDEBENITO, ya que, la solicitud no cumple los requisitos del artículo 446 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, no existiendo una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y además no cuenta con una enunciación precisa y clara de las peticiones, señalando que, sus representados no adeudan ninguna prestación laboral, porque no existe relación laboral alguna con el actor. Respecto al demandante ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU, sostienen que no existió relación laboral alguna con sus representados, de manera que no adeudan ninguna de las prestaciones reclamadas.

Sostiene que, la alegación de los actores respecto a que persiguen eludir obligaciones laborales, ocultando la verdadera identidad del empleador, carece de fundamento y no explica cómo se eluden las obligaciones laborales, tampoco señala como se intenta ocultar la verdadera identidad del empleador, solo se remite a nombrar la creación de otras empresas con su respectiva individualidad, sin acreditar cuál es su giro, servicio que desarrollan y prestan, ni la dirección de mando que dirige a cada empresa, y asimismo no explican cómo se vinculan la empresas mencionadas con sus representados, por ende, carece de las exigencias



mínimas que establece la ley 20.760, en relación al artículo 3 y 507 del Código del Trabajo.

Afirma que sus representados no poseen giros, señalando que en la actualidad, NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, trabaja para INCLAN POBLETE Y CÍA. LIMITADA, desde el 01 de agosto de 1984, hasta la fecha, como secretaria, y ÓSCAR ORLANDO VIDAL ALVARADO, lo hace como fresador para la misma empresa, con fecha 01 de enero de 1993, hasta la fecha. Por su parte, ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, es un trabajador particular (taxista), quien no aparece con ningún porcentaje en la empresas demandadas y menos como propietario, y finalmente, ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, no tiene ningún porcentaje y menos es propietaria de las empresas demandadas, no existiendo similitud de socios.

Manifiesta que, además sus representados no poseen el mismo domicilio, haciendo presente que la parte demandante confunde el concepto de domicilio con el de dirección laboral, pues, la ley 20.760, cuando utiliza el término “dirección laboral” se refiere a la dirección de mando dentro de una empresa, y no al domicilio físico que esta posee, principal requisito que debe obligatoriamente concurrir y es el único de carácter taxativo, es decir, las demás condiciones que señala la norma son de carácter indiciarias o meramente indicativas. Del mismo modo, aduce que sus representados no son parte del directorio de las empresas INCLAN, POBLETE Y CÍA. LTDA., INCLAN SPA y RICARDO INCLAN MIRA, agregando que, respecto a la adjudicación y tercerías descritas por la parte demandante, corresponden a una situación de simulación y no de subterfugio laboral, por lo que existiría una figura en los hechos distintos a la que plantea el demandante.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 17 de abril de 2018, con la sola asistencia de la parte demandante, y demandadas ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, ÓSCAR ORLANDO VITI ALVARADO, y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de las demandadas INCLAN, POBLETE Y CÍA. LTDA., INCLAN SPA y RICARDO INCLAN MIRA, resultando fracasado el llamado a conciliación.

Posteriormente, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos controvertidos los siguientes:



1. La existencia de la relación laboral. Hechos y circunstancias relacionadas con la misma y fecha de inicio.
2. El término de los servicios; Fecha y cumplimiento de formalidades legales para el despido indirecto.
3. La efectividad de los hechos constitutivos de las causales de término de la relación laboral que se invoca.
4. Remuneración pactada y efectivamente percibida por el demandante.
5. Período y monto del feriado que se adeuda.
6. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del demandante durante el curso de la relación laboral y a su término.
7. El pago de las remuneraciones al demandante, desde el mes de julio de 2017 hasta el término de los servicios.
8. Efectividad que los demandados constituyen una unidad económica. Hechos y circunstancias, y si los mismos incurrieron en la figura de subterfugio, contemplada en el artículo 507 del Código del Trabajo.
9. Estado del procedimiento RIT O-8010-2017, respecto del demandante Juan Rathget Valdebenito.
10. Montos descontados a la remuneración de los demandantes y procedencia de los mismos.

CUARTO: En audiencia de juicio, celebrada el 11 de febrero de 2020, la parte demandante y demandadas ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, ÓSCAR ORLANDO VITI ALVARADO, y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, rindiendo los demandantes la confesional de Nora Horinda Ruíz Moncada, Guillermo Goycochea Guajardo, Óscar Vidal Alvarado y de Jacqueline Romero Barros, esta última, en representación de Romero Barros Jacqueline Ivonne y Otro, además del testimonio de Domingo Guillermo Chihuaicura Huenchu, de Juan de Dios Nuahuelcura Castro y de Luis Andrés Morales Castro, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

La parte demandante además, incorporó la respuesta de oficios remitidas por Fonasa y Sociedad Industrial y Comercial Maestranza Fanari Limitada, teniendo por parcialmente cumplida la exhibición de documentos por parte de los demandados ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, ALFREDO GUILLERMO



GOYCOCHEA GUAJARDO, ÓSCAR ORLANDO VIDAL ALVARADO, y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en el N° 5 del artículo 453 del Código del Trabajo, ante la ausencia de exhibición de documentos por parte de las demandadas INCLAN, POBLETE Y CÍA. LTDA., INCLAN SPA y RICARDO INCLAN MIRA.

Finalmente, los demandantes solicitaron se tuvieran a la vista las causas RIT O-8010-2017, caratulada “Rathgeb con Inclan Poblete y Cía. Ltda.”, tramitada ante en Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y la causa RIT C-1491-2015, caratulada “Nahuelcoy con Inclan Poblete y Cía. Ltda.”, tramitada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

QUINTO: En cuanto a la existencia de la relación laboral entre el demandante ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU, y la demandada INCLAN, POBLETE Y CÍA. LTDA., con el mérito del contrato de trabajo, celebrado el 01 de febrero de 1981, se encuentra acreditado, según se hace constar en la cláusula novena del documento aludido, que el actor comenzó a prestar servicios para esta, como sucesora de JUAN INCLÁN SIÑANES, el 08 de agosto de 1966, desempeñándose como mecánico, en la sección mecánica de precisión, en una jornada de 48 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes entre las 08:00 y las 18:00 horas, relación que tuvo naturaleza indefinida.

En lo relacionado con la remuneración percibida, según da cuenta la liquidación del mes de diciembre de 2017, se encuentra demostrado que por la prestación de sus servicios, el demandante percibía una remuneración de \$681.895.-, compuesta de sueldo base por \$579.368.-, gratificación de \$101.927.- y asignación de colación por \$600.-.

SEXTO: Respecto al término de los servicios, consta la comunicación remitida por correo certificado, con fecha 29 de enero de 2018, al domicilio de Ricardo Cumming N° 856, Santiago, registrado en el contrato de trabajo para el empleador, e ingresada en la Inspección del Trabajo, el 31 de enero de 2018, según consta en el cargo estampado por la oficina de partes, dando cuenta, que con esa data, en uso de la facultad contenida en el artículo 171 del Código del Trabajo, el actor puso término al vínculo con su empleador, invocando como causal de término, la establecida en el artículo 160 N° 1, letra a) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, y que, conforme se expresa en la carta de despido, se hace consistir en el



no pago íntegro de remuneraciones desde el mes de julio de 2017, no pago de cotizaciones de seguridad social, no otorgamiento de vacaciones desde el año 2014 y descuentos indebidos y apropiación de remuneraciones.

A este respecto, y en cuanto al incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, consta en los certificados emitidos por AFP Capital y Fonasa, con fecha 31 y 12 de enero de 2018, respectivamente, que los períodos de junio de 1981, abril de 1990, agosto de 1991, marzo de 1995, abril y septiembre de 2000, julio y septiembre de 2001, abril de 2002, agosto a diciembre de 2009, octubre a diciembre de 2010, marzo a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, febrero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, y enero a septiembre de 2017 no fueron cotizados en la Administradora de Fondos de Pensiones, y los períodos de enero, mayo y noviembre de 2010, julio, noviembre y diciembre de 2013, enero a marzo, mayo a junio, y septiembre diciembre de 2014, enero a septiembre de 2015, junio a septiembre de 2016 y enero y febrero de 2017 no fueron declarados y/o pagados en el Fondo Nacional de Salud, con cuyo mérito, se tiene por acreditado que la demandada incurrió en la conducta que se imputa como constitutiva de incumplimiento, y en relación al no pago íntegro de remuneraciones, desde el mes de julio de 2017, teniendo presente que, a la demandada correspondía acreditar la debida solución de la contraprestación pactada, más al haberse mantenido en rebeldía durante la tramitación del juicio, ninguna probanza aportó para demostrarlo, se tendrá también por acreditado el incumplimiento referido, similar circunstancia que se considera para tener demostrado, que al demandante no se le otorgó el feriado legal a contar del año 2014, y que se efectuaron descuentos de su remuneraciones para el pago de las cotizaciones de seguridad social, los que no obstante no fueron enterados en las instituciones provisionales correspondientes.

SÉPTIMO: Encontrándose acreditado el incumplimiento de las obligaciones que al empleador se imputa para la terminación de los servicios, cabe considerar que la causal establecida en el N^o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de dos elementos, debiendo tratarse primeramente, del incumplimiento de una obligación que impone el contrato de trabajo, y en segundo lugar, éste incumplimiento debe ser grave, calificación ésta última que queda entregada a la valoración del tribunal, y en tal sentido, el pago de las remuneraciones por la prestación de servicios, y de las cotizaciones de seguridad social salud, además del



otorgamiento del descanso legal anual, constituyen obligaciones laborales, de aquellas que derivan de la especial naturaleza y del carácter consensual de esta convención, por lo que la ausencia de pago de ambas prestaciones, importa un cumplimiento imperfecto e incompleto de las obligaciones del empleador, y a su respecto, a juicio de este tribunal se verifican los requisitos de gravedad que autorizan al trabajador a poner término al vínculo, por lo que procede acoger la demanda por despido indirecto, ordenando hacer el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, con el incremento establecido en el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, de un 50%, de modo que para cada demandante se indicará en lo resolutivo de la sentencia.

Deberá no obstante, desestimarse la falta de probidad imputada al empleador, toda vez que como causal de término de los servicios, debe entenderse como la carencia de integridad y honradez en el actuar, traducida en infracciones graves y trascendentes, que eventualmente causen algún tipo de perjuicio para el trabajador, y requiere para su configuración, que el hecho resulte debidamente probado y que se trate de una falta grave, es decir, que revista una gran magnitud o significación, bastando para su configuración que se encuentren reconocidos o establecidos judicialmente, cuestión esta última que no se ha verificado.

OCTAVO: No habiendo demostrado la demandada, debido a su incomparecencia en la secuela del juicio, haber solucionado lo correspondiente a diferencias de remuneraciones, a contar del mes de julio de 2017, y hasta el mes de enero de 2018, según el detalle contenido tanto en la demanda como en la comunicación de despido, y sin que hubiere acreditado el otorgamiento o compensación de los feriados legales devengados desde el año 2014 hasta el año 2017, además del feriado proporcional, se acogerá la demanda en esta parte, del modo que se indicará en lo resolutivo de la sentencia.

NOVENO: En cuanto a la solicitud de aplicación de la sanción contenida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, constando en los certificados analizados, que de acuerdo al detalle indicado en el motivo sexto, las cotizaciones provisionales y de salud, no se encontraban pagadas a la época de terminación de los servicios, no existiendo constancia que hubieren sido solucionadas con posterioridad, solo resta concluir que la demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que el despido indirecto, no produjo el efecto de poner término al vínculo y no



habiendo constancia de la convalidación del mismo, mediante el pago de las cotizaciones morosas, procede ordenar, además del pago de las cotizaciones adeudadas, el pago de las remuneraciones, a contar de la suspensión de los servicios, esto es, el 29 de enero de 2018, por aplicación de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Ramo, hasta su convalidación a razón de \$681.895.-

Respecto a las cotizaciones devengadas en el período señalado, estas serán de cargo del trabajador, quien podrá enterarlas en las instituciones de seguridad social correspondientes.

DÉCIMO: Finalmente corresponde determinar si las demandadas constituyen una unidad económica o un único empleador, al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Código del Trabajo, y en tal sentido, obra en el juicio el informe elaborado por la Inspección Provincial del Trabajo Santiago, con fecha 13 de febrero de 2019 que consigna, respecto de la demandada INCLÁN, POBLETE Y COMPAÑÍA LIMITADA, que su giro corresponde a industrias básicas de hierro y acero, con inicio de actividades el 01 de enero de 1993, y para la demandada INCLÁN SPA, que su giro corresponde a empresas de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultor, siendo el domicilio para ambas el de calle Ricardo Cumming N° 856, comuna de Santiago. Para el demandado RICARDO INCLÁN MIRA, el informe da cuenta que este no registra inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, el informe señala haber constatado la relación existente, en cuanto el giro desarrollado, INCLÁN, POBLETE Y CÍA. LIMITADA e INCLÁN SPA, respecto de doña NORA RUIZ MONCADA y ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO.

La información reseñada se complementa con la copia de la inscripción, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1981, en tanto da cuenta que el demandado RICARDO ALBERTO INCLÁN MIRA, y doña Hilda Guillermina Mira Ortiz, son dueños de derechos en la propiedad ubicada en Avenida Ricardo Cumming N° 852 a N° 856, comuna de Santiago, los que adquirieron por herencia de Don Juan Inclán Siñanes, según el decreto de posesión efectiva del año 1981, y de acuerdo a la inscripción especial de herencia, del Registro de Propiedad de 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago,



el demandado RICARDO ALBERTO INCLÁN MIRA, adquirió por herencia de Hilda Mira Ortiz, los derechos que a ésta correspondían en dicha propiedad.

UNDÉCIMO: Respecto a la demandada ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, si bien el informe de fiscalización constató que desarrolla el mismo giro que las empresas INCLÁN, POBLETE Y CÍA. LIMITADA, e INCLÁN SPA, también consigna que este corresponde a la reparación de otro tipo de maquinaria y equipos industriales N.C.P., La venta al por mayor no especializada y otras actividades de servicios de apoyo a las empresas en N.C.P., y que su domicilio se ubica en Pasaje Chada N° 180, comuna de Pudahuel, giro que se corresponde con la facturas electrónicas emitidas en su favor, no sólo por INCLÁN SPA, con fecha 20 de abril, 26 de octubre y 29 de diciembre de 2017 y 27 de febrero de 2018, por “engranajes”, sino también por Comercializadora Fametal Limitada (22 de septiembre de 2017), Aldo Adrián Hernández Montes, Otras Reparaciones de Efectos Personales y Enseres Domésticos N.C.P. (04 de enero de 2018), Pedro Rubén Huenchullanca Gómez, productos de tornería mecánica (12 de diciembre de 2017), Industria Nacional de Mecanizados Limitada (21 de septiembre de 2017), Comercial Fundación Limitada (11 de noviembre de 2015), Sociedad Colectiva Técnica Matricera Limitada (22 de marzo de 2011), Aceros y Cilindros Limitada (25 de enero de 2016 y 05 de julio de 2017) y en relación al demandado ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, consigna que este “presenta término de giro con fecha 30 de abril de 2003” cuyo domicilio se ubica en calle Moneda N° 2750, comuna de Santiago, quien adquirió, según da cuenta la compraventa celebrada ante notario público el 19 de julio de 2016, de una serie de maquinarias, con su equipo, herramientas y muebles de oficina, a la demandada INCLÁN POBLETE Y COMPAÑÍA LIMITADA, circunstancia que fue constatada por el fiscalizador a cargo del informe elaborado por la Inspección del Trabajo.

Por su parte, los demandados ÓSCAR ORLANDO VIDAL ALVARADO, y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, conforme consigna el informe aludido, y se corrobora con los contratos individuales de trabajo y los certificados de cotizaciones de seguridad social, fueron trabajadores de la demandada INCLÁN POBLETE Y CÍA LIMITADA, desempeñándose el primero como fresador, entre el 01 de abril de 1986 y el mes de mayo de 2013, y la segunda, cumpliendo labores de secretaria, entre el 21 de agosto de 1984 y el mes de noviembre de 2013.



DUODÉCIMO: Además de lo señalado, absolviendo posiciones en juicio, Jacqueline Romero Barros, representante legal de ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, reconoce a las empresas INCLÁN POBLETE Y COMPAÑÍA LIMITADA e INCLÁN SPA, como proveedores de trabajos para su representada, a quienes facturaba por dichos servicios, admitiendo que adquirió maquinaria en un remate, la que permanece en el domicilio de las demandadas, pues se iba a asociar con un pariente, mas no ha podido retirarla porque la empresa se encuentra actualmente cerrada.

El demandado, GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, luego de negar cualquier relación con la demandada Inclán Poblete y Compañía limitada, sostiene haber comprado en un remate, algunos artículos de oficina (sillones y escritorio) y un taladro, pagando por ellos aproximadamente \$2.000.000.-, no obstante indica que el taladro no funciona y que no ha podido retirar los otros bienes, pues el domicilio se encuentra cerrado.

Finalmente los demandados, NORA RUIZ MONCADA y ÓSCAR VIDAL ALVARADO, coinciden en sostener haberse desempeñado para la demandada Inclán, Poblete y Compañía limitada, como secretaria y fresador respectivamente, además de haber adquirido, en el año 2016, bienes en el remate, los que quedaron al interior del establecimiento, utilizando dinero de sus ahorros para ello, agregando la demandada NORA RUIZ MONCADA, que se desempeñó para la empresa INCLÁN SPA como secretaria por un corto tiempo, la que funcionaba en el mismo domicilio de INCLÁN, POBLETE Y COMPAÑÍA LIMITADA.

DECIMOTERCERO: Las probanzas reseñadas han de ser analizadas al tenor del artículo 3 del Código del Trabajo, que, luego de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.760, vigente a contar del 09 de julio de 2014, expresamente señala: “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común” .

De la norma transcrita, se advierte que, para estar en presencia de un empleador común, el elemento distintivo es la “dirección laboral común” , noción que no ha sido definida por el legislador, precisamente para permitir su adecuación a los constantes cambios en la forma como se aprovecha el trabajo, por ello, para



su determinación, no basta que entre dos o más empresas “*existan coincidencias tales como giros complementarios o relaciones de copropiedad, ni basta que ambas operen bajo un mismo controlador. Lo realmente distintivo de una unidad económica de empresa es que las sociedades que la componen comparten una gestión común sobre el trabajo que aprovechan, de manera que para considerarlas a todas ellas como un mismo empleador, será necesario demostrar que sus decisiones laborales son coincidentes y reflejan la existencia de objetivos o propósitos comunes entre todas ellas*” (La empresa como unidad económica, Diego López Fernández, Segunda edición).

DECIMOCUARTO: Al tenor de la norma citada, las probanzas reseñadas solo permiten colegir que las demandadas INCLÁN, POBLETE Y CÍA. LIMITADA e INCLÁN SPA, no solo ejercen similar giro, según constata el informe elaborado por la Dirección del Trabajo, sino también que la representación legal de ambas corresponde al demandado RICARDO INCLÁN MIRA, funcionan en el mismo domicilio de propiedad de su representante legal en calle Ricardo Cumming N° 856, Santiago, existiendo en definitiva, una dirección laboral común, circunstancia esta última que se refrenda por el testigo de los demandantes, Luis Morales Castro, trabajador de Juan Inclán Siñares, y luego, de Inclán, Poblete y Cía. Limitada, como continuadora del primero, durante 43 años, al afirmar que en el año 2017, Alberto Inclán desapareció, quedando los trabajadores a la deriva, cambiando el nombre de la empresa a INCLÁN SPA, pero se trata de la misma empresa y similares dueños, a lo que se adiciona la rebeldía de ambas demandadas durante la tramitación del juicio, por lo que, en base a lo señalado, se tendrá por acreditado que los demandados INCLÁN, POBLETE Y CÍA. LIMITADA, INCLÁN SPA y RICARDO INCLÁN MIRA, constituyen un solo empleador, para efectos laborales y previsionales, y en tal calidad deberán responder de las prestaciones a que se ha hecho lugar en esta sentencia.

Sin perjuicio de lo decidido, deberá desestimarse la demanda en cuanto solicita se declare como único empleador, conjuntamente con las demandadas INCLÁN, POBLETE Y COMPAÑÍA LIMITADA, INCLÁN SPA y RICARDO INCLÁN MIRA, a los demandados ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, ÓSCAR ROLANDO VIDAL ALVARADO y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA, pues ninguna vinculación adicional a la adquisición de bienes en el remate decretado en causa



RIT C-1491-2015, tramitada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad, se ha demostrado en esta causa, en particular que entre estos exista una dirección laboral común, concurriendo similitud o complementariedad de productos y servicios que laboran o prestan, especialmente considerando que en el caso de dos demandados se trató de trabajadores de las empresas declaradas como único empleador, argumento en razón del cual, deberá desestimarse la solicitud de declaración de subterfugio laboral.

DECIMOQUINTO: Que la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica y la restante rendida en nada altera lo resuelto.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 10, 63, 160, 162, 163, 171, 173, 420, 425 a 462 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que se ACOGE la demanda intentada por JUAN DE DIOS RATHGEB VALDEBENITO y ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU, en contra de INCLAN POBLETE y CÍA LTDA., INCLAN SPA y RICARDO INCLAN MIRA, declarándose que las demandadas, constituyen un único empleador al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Código del Trabajo, debiendo responder de manera solidaria de las obligaciones laborales y previsionales correspondientes.
- II. Que se ACOGE la demanda intentada por ROBERTO FRANCISCO CHIHUAICURA HUENCHU, declarándose el término de los servicios, con fecha 29 de enero de 2018, por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de parte de las demandadas, y se las condena al pago de las siguientes prestaciones:
 1. \$681.895.- por indemnización sustitutiva del aviso previo.
 2. \$34.776.645.- por indemnización por 51 años de servicios, más \$17.388.323.- por el incremento del 50%.
 3. \$1.820.000.- por diferencias de remuneraciones desde el mes de julio de 2017 al 19 de enero de 2018.
 4. \$3.454.935.- por 152 días corridos de feriado legal.
 5. \$407.874.- por 17,944 días corridos de feriado proporcional.
 6. Cotizaciones previsionales y de salud adeudadas.



7. Remuneraciones desde la fecha del despido indirecto, ocurrido el 29 de enero de 2018, hasta su convalidación mediante el pago de las cotizaciones morosas, a razón de \$681.895.-.
- III. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- IV. Que se RECHAZA la demanda deducida en contra de ROMERO BARROS JACQUELINE IVONNE Y OTRO, ALFREDO GUILLERMO GOYCOCHEA GUAJARDO, ÓSCAR ROLANDO VIDAL ALVARADO y NORA HONORINDA RUIZ MONCADA.
- V. Que cada parte pagará sus costas.
- VI. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines pertinentes.
- Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : O-1189-2018.-

RUC : 18-4-0088866-K.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

